



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 006
RADICADO N° 2020-00144-00

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de JHON WILLIAM ARBOLEDA CASTAÑEDA, quien obra en representación de sus hijos ALEJANDRO y SANTIAGO ARBOLEDA ARBOLEDA, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA BOHÓRQUEZ, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$9´434.401,75), como capital discriminado así: *i*) \$7´609.531,75, por concepto de saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de diciembre de 2005 a marzo de 2012; y *ii*) \$1´824.870, por el 30% de las primas correspondientes de los meses de diciembre de 2005 a junio y diciembre de 2011; todo ello conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación de Alimentos celebrada el 16 de noviembre de 2005, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí- Antioquia.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutada que se notificó mediante correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, enterada de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de NOVESENTOS MIL PESOS M.L (\$900.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de JHON WILLIAM ARBOLEDA CASTAÑEDA, quien obra en representación de sus hijos ALEJANDRO y SANTIAGO ARBOLEDA ARBOLEDA, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA BOHÓRQUEZ, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$9´434.401,75), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 7 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de NOVESENTOS MIL PESOS M.L (\$ 900.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3e6ddd07623b22cfc77541533d87234fce211bf454162c7ba2195255a382b

Documento generado en 04/02/2021 10:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**